

RADICACIÓN ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA CONTRA EL AUTO-EZEQUIEL GRUESO HERRERA

VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Lun 6/03/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;nosoriol@procuraduria.gov.co <nosoriol@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (437 KB)
761093333001202100115 ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA CONTRA EL AUTO.pdf;

Buenas tardes

Remito solicitud del asunto.
Solicito su amable colaboración en el sentido de remitir el expediente digital.

EZEQUIEL GRUESO HERRERA	6297632	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO	761093333001202100115
-------------------------	---------	---------------------------	-----------------------

Por favor confirmar recibido

--
Víctor Hugo Becerra Hermida
Abogado Externo UGPP
Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte
PBX 3175020906- 3246802649
vhbhprocesoscali@gmail.com
Cali Colombia

Armenia, Marzo de 2023

Señor(es)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Radicado: 76109 3333 001 2021 00115 00
Demandante: EZEQUIEL GRUESO HERRERA
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Referencia: Recurso de reposición y queja contra el auto del 01 de marzo del 2023.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, en virtud del poder que me fuere conferido y allegado a su despacho, a través de este escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el Auto interlocutorio de fecha 01 de marzo del 2023 notificado por estado el notificado el 02 de marzo de la misma anualidad, con la intención de que se revoque la decisión en allí planteada

Se advierte que mediante Auto del 01 de marzo del 2023, este honorable despacho decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra la SENTENCIA de fecha 29 de septiembre de 2022, notificada el 02 de noviembre del 2023, al considerar que el mismo se había interpuesto fuera de termino; no obstante lo anterior, con el mayor respeto y comedimiento me permito indicar que no comparto tal decisión, por las siguientes razones de orden factico y legal:

El 29 de septiembre de 2022 este Despacho emito SENTENCIA No. 082 de 2022, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución por las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo allí reseñado.

En consecuencia de lo anterior, procedí a radicar el día 15 de noviembre de la misma anualidad, ante este Despacho el respectivo recurso de apelación contra la sentencia referida, encontrándome dentro del término legal establecido.

Frente a lo anterior, este despacho emitió auto interlocutorio de fecha Auto del 01 de marzo del 2023, mediante el cual se decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto, al considerar que no se interpuso en la oportunidad legal establecida; y para tal efecto trajo a colación el artículo 322 del Código General del Proceso, llevando a cabo una indebida y errónea interpretación normativa.

Al respecto, comedidamente me permito indicar que tal como lo expuso el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 06 de abril de 2017, como el CPACA regula el trámite y la oportunidad para presentar el recurso de apelación, esta normatividad es la que debe aplicarse, aun en los procesos ejecutivos, de manera que el termino para apelar la sentencia es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.





Para fundamentar lo expuesto me permito traer a colación un fragmento de lo decidido por la sala contencioso administrativo del consejo de estado¹, en la cual se expuso:

"En virtud de las anteriores normas de remisión (artículos 299 y 306 del CPACA) y ante la ausencia de regulación del procedimiento ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 resulta claro que el trámite del proceso ejecutivo se surte de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso para este tipo de actuaciones, como lo precisaron en sus decisiones las autoridades accionadas.

No obstante lo anterior, en todo lo relacionado con el recurso de apelación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reservó la ritualidad bajo sus normas adjetivas, con independencia de que el resto del trámite se surta de acuerdo con el Código General del Proceso.

Así quedó expresamente consagrado en el parágrafo del artículo 342 de la Ley 1437 de 2011³, en los siguientes términos:

"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

...

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

(Negritas y subrayas fuera de texto)

En virtud de la norma de orden público transcrita en precedencia, a todos los recursos de apelación que se interpongan en procesos contencioso administrativos, con independencia de que el trámite se surta de acuerdo con la ritualidad procesal civil que integra el ordenamiento, se les aplican las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive la que consagra el término para su interposición que es el artículo 247 ejusdem, que lo establece en los siguientes términos:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado amparó el derecho fundamental al debido proceso de la UGPP en un caso análogo al presente, dejando sin efectos providencias en las que se consideró que la oportunidad para apelar la sentencia dictada dentro de un proceso ejecutivo es la prevista en el artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que en el caso bajo análisis se presenta una situación similar a la analizada por el máximo tribunal de esta Jurisdicción, en la sentencia aludida, solcito a este despacho acoger la tesis planteada respondiendo la decisión recurrida, y en consecuencia disponer la remisión del expediente al superior funcional para que surta la alzada, toda vez que el recurso fue interpuesto en termino oportuno.

Pues bien, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el trámite correspondiente al recurso de apelación contra sentencias, así:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Sala de lo contencioso administrativo – sección quinta. C.P., Dra. Rocio Araujo Oñate. Rad. 11001-03-15-000-2017-00397-00.



1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. [...]” (subraya y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esta situación, el término de los 10 días con el que se contaba para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, transcurrieron de la siguiente manera:

- 02-11-2022 – Notificación por estado sentencia
- Del 03 al 04 de noviembre (corrieron 2 días) común
- Del 08 al 11 de noviembre (corrieron 5 días)
- Del 15 al 21 de noviembre – Radicación recurso (habiendo transcurrido solo **6 días**, de los 10 que dicta la norma, estando en termino)

Finalmente, aun no tomando los dos días de termino para entenderse como notificado, solo llevaría 8 días de traslado al momento de presentar el recurso.

PETICION

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a este Despacho se sirva revocar el auto del 01 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No.00082 de 29 de septiembre del 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se conceda el recurso de apelación interpuesto el 15 de noviembre de 2022 contra la sentencia del 29 de septiembre del 2022, notificada el 02 de noviembre del 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39N # 2BN – 87, Cali, Valle del Cauca.

Teléfono: 3175020906

vhbhprocesoscali@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. No. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura

